
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Jesús Rivera.

Abogados: Licdos. Pablo Ventura y John Manuel Mota Javier.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Jesús Rivera, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Alfonso Pérez Márquez, núm. 49, sector Las Colinas, San Pedro de Macorís, imputado; y b) Virgen María Zamora Santana, dominicana, mayor de edad, no porta cédula, domiciliada y residente en la calle Alfonso Pérez Márquez, núm. 49, sector Las Colinas I, San Pedro de Macorís, imputada, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-201, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Pablo Ventura, por sí y por el Licdo. John Manuel Mota Javier, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los escritos contentivos de memorial de casación suscritos por: a) el Licdo. Pablo J. Ventura, defensor público, en representación del recurrente Jesús Rivera, depositado el 10 de abril de 2017; y b) el Licdo. John Manuel Mota Javier, defensor público, en representación de la recurrente Virgen María Zamora Santana, depositado en fecha 24 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante los cuales interponen dichos recursos;

Visto la resolución núm. 4904-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 24 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que en fecha 4 de junio de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó auto de apertura a auicio en contra de Jesús Rivera y Virgen María Zamora Santana, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 330, 331, 332-1 y 334-1 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual en fecha 3 de agosto de 2016, dictó su sentencia núm. 340-03-2016-SENT-00109 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Jesús Rivera, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Alfonso Pérez Márquez, núm. 49, barrio Las Colinas I, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable del crimen de violación sexual; hecho previsto y sancionado en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de la señora Matilde Francisca Leyba Zamora, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; SEGUNDO: En cuanto a la señora Virgen María Zamora Santana, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Alfonso Pérez Márquez, núm. 49, barrio Las Colinas I, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable del crimen de violación sexual; hecho previsto y sancionado en los artículos 59, 60, 330 y 331 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de la señora Matilde Francisca Leyba Zamora, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de Diez (10) años de reclusión mayor; TERCERO: Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 334-2017-SEN-201, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de marzo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año 2016, por el Licdo. Pablo J. Ventura, defensor público del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Jesús Rivera; b) en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año 2016, por el Licdo. Esmeraldo del Rosario Reyes, defensor público del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación de la imputada Virgen María Zamora, ambos en contra de la sentencia penal núm. 340-03-2016-SENT-00109, de fecha tres (3) del mes de agosto del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por haber sido asistidos los imputados recurrentes por la Defensa Pública”;

Considerando, que el recurrente Jesús Rivera propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: 1. Sentencia manifiestamente infundada en virtud de una errónea valoración de la prueba. En ese sentido el tribunal de alzada conculcó los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que las pruebas a cargo no fueron valoradas conforme a la sana crítica racional. En ese sentido la víctima brinda un testimonio superfluo, imaginario, incoherente y contradictorio; y no fue corroborado con otros que estuvieran presentes en el mismo lugar de los hechos. 2. Sentencia manifiestamente infundada, por incorrecta aplicación de normas jurídicas. El tribunal de primer grado violenta el principio de legalidad, ya que impone sentencia condenatoria sin establecer la causal de la agravante que da al traste con el caso, es decir los artículos 330, 331, 332-1, 334, 309-2 y 309-3 del C.P. En ese sentido esas acciones constituyen una violación al principio de legalidad de acuerdo con los artículos 40.15 y 74.3 de la Constitución y 7 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente Virgen María Zamora Santana propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Incidente: Que en fecha 3 de febrero de 2014, a requerimiento del Ministerio Público, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, impuso prisión preventiva a la

imputada. Que en fecha 1 de abril de 2014, la parte acusadora presentó formal acusación. Que del indicado proceso fue conocida audiencia preliminar el 4 de junio de 2014, en donde el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, tuvo a bien dictar auto de apertura a juicio. Que en fecha 3 de agosto de 2016 fue conocido el fondo del asunto por ante el tribunal colegiado. Que al día de hoy el proceso tiene más de tres años y once meses, constituyendo esta situación una violación al principio constitucional del plazo razonable y a la fijación legal del plazo máximo del proceso, sin que haya una decisión definitiva e irrevocable que ponga fin al proceso seguido en contra de la imputada. Que más del noventa por ciento de los aplazamientos fueron provocados por la fiscalía y por el tribunal colegiado, entre otras cosas por falta de citas, dictar órdenes de arresto contra los testigos de la fiscalía, citar testigos a descargo, falta de traslados, incomparecencia de la víctima, oportunidad de la fiscalía traer testigos y víctimas, imputados estén asistidos y otros aplazamientos; de igual manera si verificamos entre el tiempo de la notificación de la sentencia de fondo y el depósito y conocimiento del recurso de apelación tampoco se le dio cumplimiento a la ley. **Primer Medio:** Errónea aplicación de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano. Inobservancia del artículo 264 del Código Procesal Penal, sobre quienes tienen obligación de denunciar e inobservancia de los artículos 196 del Código Procesal Penal, 68 y 14 de la Ley 136-03 y 40.13 y 40.15 de la Constitución. Que la Corte rechaza nuestro recurso, sin valorar correctamente, que el tribunal condenó a nuestra representada por complicidad en comisión por omisión, obviando que el Código Penal no posee ninguna cláusula para grupos determinados de delitos que incorpore la comisión por omisión. Que en la sentencia recurrida la Corte no valora, como lo denunciábamos que los elementos constitutivos de la complicidad establecidos en la Teoría General del Delito no estaban presentes, para que nuestra representada pudiera ser condenada; **Segundo Medio:** Violación al principio constitucional de estado de inocencia, artículo 69.3 de la Constitución e inobservancia de los artículos 14, 25 y 172 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua viola el principio de presunción de inocencia, al no tomar en cuenta de que no hubo una prueba directa además de la declaración interesada de la víctima, que no se corrobora con ningún otro medio probatorio; que la prueba del peritaje realizado por el Inacifa a la víctima es una prueba certificante más no vinculante; y peor aún ninguno de los testigos vieron los supuestos hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia, inobservancia de los artículos 24 del Código Procesal Penal y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Basta con una simple lectura a la sentencia recurrida y observar, que la misma incurre en falta de motivación, especialmente en cuáles fueron los fundamentos en hecho y en derecho que llevaron a la Corte a determinar que la responsabilidad penal establecida por el tribunal de juicio tiene asidero jurídico. Resulta que el tribunal no establece en qué consistió la precisión de las informaciones suministradas por los testigos a cargo, olvidando con esto que las reglas de valoración consagradas en el artículo 172 excluyen lo que es la íntima convicción del juez, debiendo los jueces utilizar la sana crítica racional y las reglas de la máxima de experiencia, lo cual no ocurrió en el presente caso; **Cuarto Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que en cuanto a la determinación de la pena el tribunal a-quo dio por sentado que la imputada es cómplice de la violación sufrida por su hija a manos de su padrastro, sin embargo, nunca se explica porqué las acciones de la imputada constituyen complicidad. La saña y el desprecio que en materia de moralidad tendría la víctima con nuestra asistida, no encuentra eco en la ley, y el tribunal en vez de aplicar las disposiciones del artículo 339 y 340 del Código Procesal Penal observando la nula o muy poca participación de la imputada en los supuestos hechos, solo enuncia sus numerales, trasladándose al artículo 59 del Código Penal y aplicando la inmediata inferior, es decir, diez años de prisión, contra una persona que nunca estuvo presente en la consumación de los hechos y cuyas acciones eran determinantes para que se realizaran. Que la Corte nunca observó las circunstancias extrañas en que sucedieron los hechos y la poca o nula participación de la imputada en los supuestos hechos punibles...”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“4- En su escrito de apelación, por intermedio de su abogado, el imputado recurrente Jesus Rivera, dice fundamentar su recurso de apelación en los siguientes medios: 1)- Errónea valoración de la prueba (artículo 417.5 del C.P.P.); 2)-Violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas (artículo 417.4 del C.P.P.). 5- En el desarrollo de su primer medio de apelación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: Que el Tribunal A-quo conculcó los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que las pruebas a cargo no fueron valoradas al tenor de la sana crítica racional; que en ese sentido, la víctima Matilde Francisca Leyba Zamora brinda

un testimonio superfluo, imaginario, incoherente y contradictorio, ya que narra que desde hace 5 años el imputado la violaba, cuestión que no fue demostrado en el plenario, incluso, ninguna de las personas que convivían con ella en la casa pudo observar dichas acciones: que dicho testimonio no fue corroborado con otros que estuvieran presentes en el mismo lugar de los hechos tal y como dice la víctima, pues la señora Luz María Fernández Mota dice que no vio nada de lo sucedido, ya que solo hace suyas las palabras de la referida víctima, y de igual forma el hermano de ésta, Juan Alejandro Leyba, quien manifestó en el juicio que dormía en la casa conjuntamente con la denunciante, el imputado y demás, pero que no pudo ver nada de lo narrado en la acusación. 6- Respecto al alegato de que las pruebas no fueron valoradas conforme a la sana crítica racional y de que el testimonio de la víctima Matilde Francisca Leyba Zamora fue superfluo, imaginario, incoherente y contradictorio, se trata de un puro decir de la parte recurrente, pues no explica adecuadamente en qué sentido la valoración probatoria realizada por el tribunal vulnera los principios de la sana crítica, ni el por qué considera que el testimonio de la víctima reúne las características que dicha parte le atribuye, pues el solo hecho de que esta haya narrado la ocurrencia de una violación que venía ocurriendo desde hace unos cinco años es un motivo suficiente para sustentar tal aseveración. 7- En cuanto al alegato de que el testimonio de la víctima no fue corroborado por ningún otro testigo que estuviera presente en el lugar de los hechos, en particular aquellos que vivan con ella en la misma casa, cabe destacar, en primer lugar, que la señora Virgen María Zamora, a quien el recurrente se refiere como uno de esos testigos, en realidad no ostenta tal calidad, sino que es una imputada, por lo que sus declaraciones más que un medio de prueba constituyen un medio de defensa material, y que el único de los testigos que sí vivía en la residencia junto a los imputados y a la víctima lo era el nombrado Juan Alejandro Leyba Zamora, hijo de dicha imputada y hermano de ésta, quien si bien declaró en el juicio que nunca presenció un acto sexual entre su padrastro y su hermana, si veía cosas raras en la casa, que su hermana vivía llorando y leyendo la Biblia y él decía que eso no era normal, que no lo dejaban hablar con su hermana ni llevarla a ninguna parte porque su padrastro era quien lo hacía, y que cuando le reclamó a su madre, es decir, a la imputada Virgen María Zamora, ésta lo que hizo fue votarlo de la casa, declarando además, que una profesora lo llamó y le dijo que su hermana estaba siendo violada desde hace tiempo, que iban a poner la querrela, y que entonces él le comunicó a su padre lo que estaba pasando; declaraciones éstas que sirven de corroboración periférica a las brindadas en el juicio por la referida víctima y demuestran que algo inusual estaba ocurriendo en el entorno familiar entre dicha víctima y su padrastro. En segundo lugar, hay que destacar, que la violación sexual por su propia naturaleza es una infracción que rara vez se comete frente a terceros que puedan servir de testigos presenciales, salvo que se trate de cómplices, pues al carácter privado e íntimo de las relaciones sexuales se agrega aquí el deseo del autor de cometer el hecho en condiciones propicias para sus propios fines, sin que se encuentre presente alguien que pueda impedirlo ya sea directamente o por medio de un pedido de auxilio para la víctima, o que pueda denunciarlo, de donde resulta que normalmente solo la víctima es testigo de ese tipo de acto. En el desarrollo de su segundo medio de apelación la parte recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal a quo violenta el principio de legalidad establecido en los Arts. 40.15 y 4.3 de la Constitución y 7 del Código Procesal Penal, al imponer sentencia condenatoria sin establecer la 309-2 y 3 9-3 del Código Penal. 9- Lo primero que se debe resaltar en cuanto a este segundo motivo de apelación, es que de los textos legales citados por la parte recurrente, el Tribunal A-quo solo basó su sentencia condenatoria en contra del imputado Jesús Rivera en los Arts. 330 y 331 del Código Penal, y que en el párrafo 32 de la sentencia recurrida, página núm. 26, al analizar los elementos constitutivos de la violación sexual, los cuales allí se enumeran, el tribunal hace constar que además esos elementos, la violación sexual puede ser agravada por algunas circunstancias previstas en las disposiciones legales aplicadas, entre cuyas agravantes cita de manera textual las contempladas en la parte in fine del Art. 331 del Código Penal, modificado por la ley núm. 24-97, según el cual “Será igualmente castigada con la pena de reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones ...”, todo lo cual unido al hecho de que dicho tribunal estableció en su sentencia que el imputado Jesús Rivera era el padrastro de la agraviada Matilde Francisca Leyba Zamora, deja claro que fue esta la circunstancia tomada en cuenta para agravar la pena impuesta, y si bien, a juicio de esta Corte, esa circunstancia es suficiente

para que quede caracterizado en la especie el crimen de incesto previsto: sancionado por los Arts. 332-1 y 332-2 del Código Penal, el hecho de que ello no haya sido observado por el Tribunal a-quo, pues en ese caso la pena privativa de libertad sería la del máximo de la reclusión mayor, que es de veinte (20) años, igual a la que le fue impuesta a dicho imputado, por lo que esto no le ha causado ningún agravio. 10- En materia de agresión y violación sexual, el padrastro, a los fines de la configuración de las circunstancias agravantes, se asila al padre, pero además, es un hecho incontrovertido que todo padrastro tiene autoridad sobre sus hijastros menores de edad que vivan bajo el mismo techo, como ocurría en la especie, por lo que la agravante tomada en cuenta por el Tribunal a-quo al momento de establecer la pena a imponer se encuentra debidamente caracterizada. 11- En su escrito de apelación, por intermedio de su abogado, la imputada recurrente Virgen María Zamora, dice fundamentar su recurso de apelación en los siguientes medios: “Primer Motivo: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. (artículo 14 y 172 del Código Procesal Penal; Segundo Motivo: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Artículo 339 del Código Procesal Penal. 12- En el desarrollo de su primer medio de apelación la parte recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal a-quo vulnera el Artículo 172 del Código Procesal Penal al tomar como buenos y válidos los testimonios a cargo sin verificar la suficiencia de esas declaraciones, pues ninguno de estos testigos afirmó haber presenciado una violación ni haber visto alguna circunstancia que pudiera interpretarse como delictiva en contra de la víctima, lo que explica que ninguno de ellos alertó a las autoridades, pues para ellos no ocurría nada, y que esta circunstancia deja, Tribunal a-quo con la única posibilidad de condenar a la recurrente por las declaraciones de la víctima, su hija, la cual mostró mucho desagrado por su madre en el desarrollo del juicio, diciendo inclusive que a esta había que darle más cárcel que a su padrastro porque no lo denunciaba. Alega además la parte recurrente, que a la luz de la teoría del delito la imputada Virgen María Zamora no reúne los elementos constitutivos que se requieren para que pueda ser considerada cómplice, pues sus acciones no eran indispensables para la supuesta consumación de los hechos, pues incluso, la esposa tiene la posibilidad legal de abstenerse de declarar contra su esposo, al igual que puede abstenerse de denunciarlo, por lo que la falta que se recoge en contra de esta, a lo sumo, de índole moral y no conlleva pena alguna en el Código Penal Dominicano. 13- En cuanto al alegato de vulneración del Art. 172 del Código Procesal Penal por no haberse tomado la insuficiencia de las declaraciones testimoniales en razón de que ninguno de los testigos afirmó haber presenciado una violación, o haber visto alguna circunstancia que pudiera interpretarse como delictiva en contra de la víctima, cabe reiterar aquí lo expuesto en ocasión del análisis del recurso del imputado Jesús Rivera, en el sentido de que el único de los testigos que vivía junto a los imputados y a la víctima lo era el nombrado Juan Alejandro Leyba Zamora, hijo de dicha imputada y hermano de ésta, quien si bien declaró en el juicio que nunca presenció un acto sexual entre su padrastro y su hermana, sí veía cosas raras en la casa, que su hermana vivía llorando y leyendo la Biblia y él decía que eso no era normal, que no lo dejaban hablar con su hermana ni llevarla a ninguna parte porque su padrastro era que hacía, y que cuando le reclamó a su madre, es decir, a la imputada Virgen María Zamora, ésta lo que hizo fue votarlo de la casa, declarando además, que una profesora lo llamó y dijo que su hermana estaba siendo violada desde hace tiempo, que iban a poner la querrela, y que entonces él le comunicó a su padre lo que estaba pasando; declaraciones estas que sirven de corroboración periférica a las brindadas en el juicio por la referida víctima y demuestra que algo inusual estaba ocurriendo en el entorno familiar entre dicha víctima y su padrastro; y que en segundo lugar hay que destacar, que la violación sexual por su propia naturaleza es una infracción que rara vez se comete frente a terceros que puedan servir de testigos presenciales, salvo que se trate de cómplices, pues al carácter privado e íntimo de las relaciones sexuales se agrega aquí el deseo del autor de cometer el hecho en condiciones propicias para sus propios fines, sin que se encuentre presente alguien que pueda impedirlo ya sea directamente o por medio de un pedido de auxilio para la víctima, o que pueda denunciarlo, de donde resulta que normalmente solo la víctima es testigo de ese tipo de acto. 14- En cuanto a que la ausencia de testigos presenciales deja al Tribunal con la única posibilidad de condenar a la imputada en base a las declaraciones de la propia víctima, resulta, que si bien, tal y como o lo alega la recurrente, las declaraciones de la referida víctima si bien no son corroboradas por otros testigos que digan haber presenciado los hechos, esa sola circunstancia por sí misma no le resta valor probatorio al testimonio de ésta, pero además, sus declaraciones encuentra corroboración periférica en lo declarado por otros testigos, en particular en lo expresado por su hermano Juan Alejandro Leyba Zamora en el sentido señalado en el considerando

anterior, a lo que cabe agregar su afirmación de que su madre, es decir la imputada, obligaba a su hermana Matilde Francisca Leyba Zamora a dormir al lugar donde el padrastro de ésta y esposo suyo, el coimputado Jesús Rivera, se encontraba trabajando como seguridad; así como por el testimonio de Luz María Fernández Mota, quien declaró acerca de la conducta que observaba en dicha víctima y de lo que ésta le contó acerca de lo que le hacía su padrastro, con el conocimiento de la madre, la imputada recurrente, así como acerca de la forma en que tuvieron que actuar para poder sacarla del instituto donde le impartía clase para llevarla al médico, dándose así inicio a las actuaciones del presente proceso. 15- Por otra parte, el hecho de que la víctima supuestamente haya expresado que su propia madre debía ser condenada a una pena más drástica que a su padrastro, por no haber denunciado a éste, no le resta valor probatorio a sus declaraciones, pues eso sería en todo caso una reacción normal de una hija que se siente traicionada por la persona que más debía velar por su bienestar. 16- En el desarrollo de su segundo medio de apelación la parte recurrente alega, en síntesis, que en cuanto la determinación de la pena el Tribunal a-quá dio por sentado que la señora Virgen María Zamora es cómplice de la violación sufrida por su hija a manos de su padrastro, sin embargo, nunca explica el por qué las acciones de ésta constituyen complicidad, o si a ella se le recoge una supuesta obligación de hacer (omisión), sin tomar en cuenta el tribunal que los imputados están legalmente casados y no se le podía obligar a declarar en contra de su esposo, y que la saña y desprecio que en materia de moralidad tendría la víctima con esta no encuentra eco en la ley, y el tribunal en vez de aplicar las disposiciones del Art. 339, observando la ruta y poca participación de la víctima en los supuestos hechos, solo enuncia sus numerales, trasladándose al artículo 59 del Código Penal y aplicando la pena inmediatamente inferior a la impuesta al imputado, es decir, 10 años, en contra de una persona que nunca estuvo presente en la consumación de los hechos y cuyas acciones no eran determinantes para que se realizaran los mismos; que por ejemplo, en la página 6 de la sentencia recurrida se observan las declaraciones de la víctima cuando esta manifiesta que su mamá se iba hasta por tres días y la dejaba sola con él, cuyo hecho nada tiene de extraño, pero que estas son las acciones delictivas que según la víctima cometía la imputada, por lo que la poca participación de la imputada tendría que dar al traste con el artículo 339 en su beneficio, lo que fue pasado por alto por dicho tribunal. 17- Con relación a lo alegado por la parte recurrente en la última parte de su primer motivo de apelación y en la parte inicial de este su segundo motivo de impugnación, en el sentido de que Virgen María Zamora no reúne los elementos constitutivos que se requiere para que pueda ser considerada cómplice porque sus acciones no eran indispensables para la supuesta consumación de los hechos, pues incluso, la esposa tiene la posibilidad legal de abstenerse de declarar contra su esposo, al igual que puede abstenerse de denunciarlo, por lo que la falta que se recoge en contra de ésta es, a lo sumo, de índole moral, y que el tribunal no explica las razones del por qué considera las acciones de ésta como una complicidad; cabe resaltar, que las acciones del cómplice no tienen que ser indispensables para la consumación del hecho principio del autor, pues en tal caso estaríamos ante una coautoría y no de una complicidad, la cual se caracteriza por una participación asesora del cómplice en los hechos del autor mediante uno de los medios enumerados por el Art. 60 del Código Penal, como lo son, la provocación de la acción mediante dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder, etc., facilitación de los medios que hubieren servido para ejecutar la acción, el ayudar o asistir al autor o autores de la acción en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización o en aquellos que la consumaron. En la especie, el hecho de que la imputada recurrente en ocasiones durmiera en el suelo para que su pareja, el coimputado Jesús Rivera, se quedara en la cama conyugal con su propia hija a fin de sostener relaciones sexuales, así como el hecho de que esta en ocasiones enviara a su hija a dormir al lugar donde prestaba servicio como vigilante dicho imputado, y de que aún sabiendo lo que ocurría entre su marido y su hija no lo denunciara a la policía, y por el contrario cuando su hijo le reclamó que algo estaba pasando con su hermana y su padrastro, esta reaccionara echándolo de la casa, son circunstancias que revelan claramente que la recurrente de manera consciente y voluntaria ayudaba a realizar hechos que facilitaban y ayudaban a su pareja Jesús Rivera a consumir las repetidas violaciones llevadas a cabo por éste en contra de la víctima Matilde Francisca Leyba Zamora, por lo que el Tribunal a-quá al considerarla como cómplice de los referidos hechos hizo una correcta aplicación de las disposiciones legales que rigen la complicidad. Cabe destacar además, que una cosa es que una esposa no tenga la obligación de declarar en justicia en contra de su esposo, y otra muy distinta es que ésta oculte una violación cometida por éste en perjuicio de su hija, sobre todo cuando ésta sea una menor de edad como ocurre en la especie, pues con esa conducta está

facilitando y ayudando de manera dolosa, la comisión de una infracción a la ley penal, lo cual, sin lugar a dudas constituye un acto de complicidad en los términos del citado Art. 60 del Código Procesal Penal. 18- En definitiva, la valoración de los medios de prueba aportados al proceso les permitieron al Tribunal a-quo establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad de los imputados recurrentes Jesús Rivera y Virgen María Zamora Santana, al dar como probado que el primero, quien era esposo de la segunda y padrastro de ésta, la víctima Matilde Francisca Leyba Zamora, violaba sexualmente a esta última cuando aún era menor de edad, la cual presentó al momento de ser examinada por el médico legista correspondiente, desgarró antiguo de la membrana himenial a las 2, 6, 8 y 11, según la manecilla del reloj, y que la segunda tenía conocimiento de que su esposo violaba a su hija y que preparaba camas en el suelo para que se consumaran los hechos, se llevaba a su otro hijo, Juan Alejandro Leyba Zamora fuera de su casa por más de tres días dejando a su hija Matilde Francisca Leyba Zamora sola con su esposo, y de igual forma, la enviaba a dormir con el imputado Jesús Rivera al lugar donde éste trabajaba como vigilante, cooperando con los actos cometidos por éste, calificando los referidos hechos, a cargo de Jesús Rivera, como una violación a los Arts. 330 y 331 del Código Penal, y de violación a los Arts. 59, 69, 330 y 331 del Código Penal, en cuanto a Virgen María Zamora Santana, es decir, de violación sexual y complicidad en una violación sexual, respectivamente. Así las cosas, y dado que ciertamente los referidos hechos constituyen un crimen de violación sexual agravado por la circunstancia de que la víctima era hijastra del autor principal de esos hechos, y por lo tanto, este tenía autoridad sobre la misma, la cual aún era menor de edad, previsto y sancionado con la pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor por los citados Arts. 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, por lo que al condenar al primero a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y a la segunda con una pena de Diez (10) años de reclusión mayor, en calidad de cómplice, dicho tribunal le impuso a ambos una sanción que se encuentra dentro de la escala establecida por la ley para el referido ilícito penal, pues en cuanto a la segunda, la pena inmediatamente inferior a la que corresponde al autor de esos hechos lo es la de detención, cuya cuantía es de 3 a 10 años de privación de libertad, y el hecho de que se haya denominado dicha pena como reclusión mayor en lugar de detención no tiene ya ningún interés práctico pues actualmente en nuestro sistema el régimen de cumplimiento de ambos es el mismo. Esta Corte también, contrario a lo alegado en tal sentido por la parte recurrente, las referidas ocasiones además de haber sido impuestas tomando en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos por el Art. 339 del Código Procesal Penal, son proporcionales y cónsonas con la gravedad de los hechos cometidos por ambos imputados, por lo que la sentencia recurrida es justa y reposa en derecho”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

En cuanto al Recurso de Jesús Rivera

Considerando, que en la primera crítica realizada por el recurrente a la sentencia de marras, este refiere que la decisión es manifiestamente infundada en virtud de una errónea valoración de la prueba, al conculcar la Corte a-qua los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que las pruebas a cargo no fueron valoradas conforme a la sana crítica racional, pues la víctima brindó un testimonio superfluo, imaginario, incoherente y contradictorio, que no fue corroborado con otros testigos que estuvieran presentes en el lugar de los hechos;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis del acto impugnado, ha constatado que el alegato esgrimido carece de sustento, toda vez que la sentencia impugnada no resulta infundada, ya que la Corte a-qua, luego de proceder al examen y control de la decisión emanada por el tribunal de primer grado, con relación al respeto al debido proceso y reglas de valoración de las pruebas consagradas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, respondió con motivos lógicos y coherentes la queja argüida tanto en casación como en apelación, para lo cual se fundamentó en los hechos fijados por el tribunal sentenciador, el cual, además de ponderar las declaraciones de la menor víctima, valoró conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional los demás medios de prueba incorporados en el proceso, testimoniales y documentales, que al ser valorados de manera conjunta y armónica resultaron suficientes y pertinentes para establecer la culpabilidad del imputado;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, esta Sala no percibe ninguna vulneración en lo expresado

por la Corte a-qua, siendo importante destacar que, independientemente de la respuesta ofrecida por los juzgadores de segundo grado al reclamo del imputado, es un criterio constante de esta alzada, que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil y que sus declaraciones sean avaladas por testimonios referenciales y por elementos de pruebas documentales que corroboren lo declarado, como ocurrió en el caso que nos ocupa; motivo por el cual procede desestimar el señalado alegato;

Considerando, que en el segundo aspecto argüido el reclamante sostiene que se violentó el principio de legalidad, al imponérsele una condena sin establecerse la causal de la agravante que dio al traste con el caso;

Considerando, que en cuanto al vicio esgrimido y a la calificación jurídica otorgada en la jurisdicción de juicio, tal y como estableció la Corte a-qua, en el presente caso, conforme los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que el imputado estaba unido en matrimonio con la co-imputada Virgen María Zamora Santana, quien tenía una hija, menor de edad, que residía en la misma vivienda con su madre y el justiciable, y en consecuencia él era su padrastro, en contra de la cual el imputado cometió un acto de naturaleza sexual, aplicándose, en este caso, las razones morales y familiares que establece la ley para hacer más severas las sanciones contra una persona que comete cualquier acto de naturaleza sexual en perjuicio de una menor con quien está vinculado mediante una afinidad originada en el matrimonio; en consecuencia, la Corte a-qua, al confirmar la calificación del hecho en cuestión como incesto, no incurrió en violación alguna;

Considerando, que el artículo 332-2 del Código Penal Dominicano, que sanciona el incesto, dispone que se castiga con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor; pero, en decisiones anteriores, esta Suprema Corte de Justicia lo ha interpretado como reclusión mayor, en casos concretos de agresiones sexuales con penetración, de naturaleza incestuosa; como ocurrió en el presente caso, motivo por el cual la pena de veinte (20) años impuesta es la que se corresponde a los hechos juzgados y probados; por lo que, a juicio de esta Sala, el vicio invocado carece de sustento;

En cuanto al Recurso de Virgen María Zamora Santana

Considerando, que la reclamante expone como planteamiento incidental que el plazo para juzgarla se encuentra vencido, puesto que al día de hoy han transcurrido más de tres años y once meses, violentándose, en consecuencia, el principio constitucional del plazo razonable y la fijación legal del plazo máximo del proceso, sin que haya una decisión definitiva e irrevocable que ponga fin al caso seguido en contra de la encartada;

Considerando, que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; y en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, esta Sala no ha podido advertir de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, que existan acciones dilatorias de los entes que accionan y forman parte de este proceso que lleven a considerar que ha habido una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del caso, que permitan decretar la extinción de la acción penal; razón por la cual procede rechazar la solicitud hecha por la imputada recurrente;

Considerando, que con relación a los medios invocados por la recurrente como sustento de su memorial de agravios, esta alzada, por economía procesal, tras verificar que estos argumentos se enfocan en un mismo aspecto, procederá al examen y fallo conjunto de los mismos;

Considerando, que la recurrente denuncia una falta de motivación por parte de la Corte a-qua respecto al vicio que le fue planteado, consistente en la errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal, toda vez que la complicidad no pudo ser demostrada, al no existir una prueba directa que vinculara a la justiciable con la comisión del ilícito endilgado, cometiéndose en consecuencia un yerro y una vulneración a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al confirmar la aplicación de la pena inmediatamente inferior, diez (10) años, cuando su presunción de inocencia no pudo ser destruida;

Considerando, que al tenor de los vicios invocados, la Corte a-qua, dejó por establecido: *“... que la valoración de los medios de pruebas aportados al proceso le permitió al tribunal a-quo establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad de los imputados recurrentes Jesús Rivera y Virgen María Zamora Santana, al dar como probado que el primero, quien era esposo de la segunda y padrastro de esta, la víctima Matilde Francisca Leyba Zamora, violaba sexualmente a esta última cuando aún era menor de edad...y que la segunda tenía conocimiento de que su esposo violaba a su hija y prepara camas en el suelo para que se consumaran los hechos, se llevaba a su otro hijo Juan Alejandro Leyba Zamora fuera de su casa por más de tres días dejando a su hija sola con su esposo, y de igual forma la enviaba a dormir con el imputado Jesús Rivera al lugar donde este trabaja como vigilante, cooperando con los actos cometidos por este, calificando los referidos hechos, a cargo de Jesús Rivera, como una violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, y de violación a los artículos 59, 60, 330 y 331 del Código Penal, en cuanto a Virgen María Zamora Santana, es decir, de violación sexual y complicidad en una violación sexual, respectivamente. Así las cosas, y dado que ciertamente los referidos hechos constituyen un crimen de violación sexual agravado por la circunstancia de que la víctima era hijastra del autor principal de esos hechos, y por lo tanto, este tenía autoridad sobre la misma, la cual era aún menor de edad...por lo que al condenar al primero a una pena de veinte (20) años reclusión mayor y a la segunda con una pena de diez (10) años de reclusión mayor en calidad de cómplice, dicho tribunal le impuso a ambos una sanción que se encuentra dentro de la escala establecida por la ley para el referido ilícito penal...”;*

Considerando, que de lo transcrito se desprende que la Corte a-qua procedió a establecer la constatación fijada por el juzgador de fondo en cuanto a la delimitación de la ejecución de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, con relación a la imputada recurrente Virgen María Zamora Santana, pues según fue demostrado en el debate en el tribunal de juicio, su actuación fue determinante para que el imputado Jesús Rivera pudiera actuar con libertad en la comisión del ilícito y su intervención de ayuda de manera consciente en la materialización y facilitación para que los hechos ocurrieran, revelan su condición de cómplice;

Considerando, que el artículo 59 del Código Penal Dominicano, establece: *“A los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito, salvo los casos en que la ley otra cosa disponga”;*

Considerando, que conforme la doctrina prevaleciente la teoría del dominio del hecho es de gran utilidad para diferenciar las dos formas de participación en un ilícito, esto es autor y cómplice; es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo; por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica;

Considerando, que, además, ha sido juzgado que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, éstas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su intervención se refiere, toda vez que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando que su acción influya sobre otros, aún cuando ésta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto que cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, más que la figura de la complicidad, caracteriza la figura del coautor;

Considerando, que en tal sentido procede el rechazo del aspecto analizado, toda vez que esta Sala nada tiene que reprocharle a la decisión dictada por la Corte a-qua al evidenciarse una correcta aplicación del derecho y los hechos juzgados y la delimitación del accionar de los imputados en el ilícito penal transgredido;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación analizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Jesús Rivera y Virgen María Zamora Santana, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-201, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones señaladas;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar los imputados recurrentes asistidos de abogados de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.